

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADA:
RADICACIÓN:

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
FERNANDO DUQUE DUQUE
LUZ DORA OSPINA CARDONA
2022-00118

INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 367

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL Salamina, Caldas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)



Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda ejecutiva singular de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo **90** del Código General del Proceso, y en armonía con el artículo 82 ibidem, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

1. Se deberá allegar copia del acta del interrogatorio de parte absuelto por la señora LUZ DORA OSPINA CARDONA y el registro de audio y video de la respectiva audiencia, llevada a cabo el pasado 25 de agosto del corriente, donde se pueda verificar la obligación adeudada; la referida acta deberá contener la constancia por parte del despacho judicial, informando que presta mérito ejecutivo. En todo caso, el despacho, una vez se acredite el título ejecutivo, se pronunciará de fondo sobre los requisitos del mismo.
2. De conformidad con el art. 82 Nº 5 del C.G.P., se deberá indicar los detalles y/o circunstancias que rodearon la obligación adeudada, de conformidad con lo que se hubiera manifestado por parte de la señora LUZ DORA OSPINA CARDONA en la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, para determinar que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el art. 422 del C.G.P.
3. Dentro del acápite de pruebas, se mencionan copias innecesarias dado que se trata de un trámite electrónico, de igual manera se menciona que se remite copia del acta de interrogatorio y del reverso del título judicial, sin embargo, nada de ello se allegó al plenario.
4. De conformidad con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, se deberá allegar simultáneamente con la presentación de la misma, constancia de que dicha demanda fue enviada a la demandada, de manera electrónica, con sus respectivos anexos. gg

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90, se **RECHAZARÁ** el libelo.

Se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en este trámite al demandante **FERNANDO DUQUE DUQUE**, quien actúa en causa propia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe6af85a9a38b66ccc0fb42d6e352dc2bc0f757f7716d94cc01f61148de2577**
Documento generado en 17/11/2022 08:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>